



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 3627 DE 2019  
( 30 DIC 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA EMPRESA AEROPUERTOS DE ORIENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00881 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

1  
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00881 del 7 de Mayo de 2018, CORPOGUAJIRA aprueba el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del Aeropuerto Almirante Padilla del Municipio de Riohacha - La Guajira a favor de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Que mediante oficio de fecha 21 de Junio de 2018 y registrado en esta Corporación mediante Radicado No. ENT - 4096 del 25 de Junio de 2018, el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR en su condición de Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., interpone Recurso de Reposición en contra de la Providencia señalada anteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Por medio de la Resolución N°00881 del 07 de mayo de 2018, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del Aeropuerto Almirante Padilla ubicado en la ciudad de Riohacha, por un término de cinco (5) años, imponiendo con ello ciertas obligaciones y prohibiciones asociadas a dicho permiso. Así las cosas, el ARTÍCULO SEGUNDO del acto administrativo hoy objeto de recurso, determinó lo siguiente:

"(...) La empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., deberá dar estricto cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del Aeropuerto Almirante Padilla del Municipio de Riohacha - La Guajira y a las medidas que llegare a imponer CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental y de manera particular ejecutado las acciones que a continuación se destacan:

- > La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., deberá instalar un sistema de medidor volumétrico a la salida de las albercas de almacenamiento, con el fin de calcular el consumo mensual y anual total, tal como lo establece la autoridad ambiental competente CORPOGUAJIRA, la instalación de estos sistemas volumétricos, permitirá controlar si el consumo real se ajusta a lo planificado.
- > La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., debe darle estricto cumplimiento a lo planteado en el documento a efectos de poder cumplir con los objetivos del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) propuesto, tal como lo requiere la Ley 373 de 1997.
- > Reportar los resultados y evidencias respectivas de las campañas educativas y de concientización a los operadores y usuarios del Aeropuerto Almirante Padilla, para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, y los incentivos a éstos.
- > Reportar al inicio de cada semestre o cuando la Corporación lo considere necesario, el registro mensual del caudal captado a través de dispositivo de medición en las albercas existentes.
- > Establecer medidas de control de fugas o derrames de agua en las redes o sistemas de distribución, para reducción de pérdida de agua y uso más eficiente de los recursos existentes.
- > La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., deberá adelantar un programa de Reforestación en la Cuenca Alta y Media del río Tapias, desarrollando actividades de conservación consistente en la realización de siembras de especies nativas de la región en la cuenca citada, como actividades de protección y conservación.
- > La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. deberá adelantar estrategias de control internamente a efectos de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y las cuales vayan encaminadas a la conservación ambiental de los ecosistemas acuáticos y terrestres.
- > Cumplir con la reducción del consumo planteado en el programa y mantener a la Corporación informada en períodos semestrales de los avances obtenidos en el desarrollo del PUEAA. (...)"





362

Corpoguajira

Al respecto y como primera medida se precisa que, el Artículo 3º de la Ley 373 de 1997, dispone lo siguiente: \*(...) ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...)".

Ahora bien, el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 36 establece que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines señalados en dicha disposición; de lo cual se desprende que, AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. al no tener concesión hídrica superficial o subterránea de la zona, la cual está a cargo de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto Municipal de Riohacha ASAA S.A. E.S.P., el Aeropuerto Almirante Padilla no estaría obligado a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el agua potable que utiliza AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. es suministrada por el Acueducto Municipal de Riohacha, a través de una conexión registrada mediante micro medición instalada por la ASAA. El suministro se hace por medio de una tubería de PVC de una pulgada (1") de diámetro que llega directamente a los tanques de almacenamiento del edificio y de ahí se distribuye a las diferentes instalaciones del terminal aéreo.

Sin embargo, éste Concesionario en cumplimiento del numeral 4.5 del Apéndice H el cual hace parte integral del Contrato de Concesión N°10000078-OK-2010, así como en función de su política ambiental y el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, presentó el PUEAA a CORPOGUAJIRA a efectos de formular dicho plan como una herramienta de prevención y control de ahorro y uso eficiente del agua en el Aeropuerto, buscando optimizar y disminuir el consumo del agua o pérdidas de dicho recurso, sin afectar las operaciones normales de la terminal, generando como consecuencia de ello, conciencia en la comunidad aeroportuaria sobre el ahorro y uso eficiente del recurso que nos atañe.

Expuesto lo anterior, se hace necesario pronunciarnos frente a cada uno de los temas aludidos en el artículo segundo de la Resolución 00881 del 7 de mayo de 2018, a efectos de esclarecer los motivos por los cuales AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. hoy interpone recurso de reposición en contra administrativo.

Así las cosas y en lo que respecta a los requerimientos relacionados con la instalación de un sistema de medidor volumétrico a la salida de las albercas de almacenamiento, con el fin de calcular el consumo mensual y anual total, así como el reporte del registro mensual del caudal captado a través de dispositivo de medición en las albercas existentes, de manera semestral y/o cuando la Corporación lo considere necesario, éste Concesionario le informa que, mi representada se encuentra inscrita como usuraria de la Empresa Servicios de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Riohacha (ASAA S.A. E.S.P.), y tiene instalado el medidor de consumo mensual el cual es supervisado y operado por dicha empresa de servicios públicos. Es así que, mes a mes en la factura expedida por ASAA S.A. E.S.P., se registran los consumos de agua del terminal, aspectos éstos que se pueden evidenciar en la copia de la última factura de acueducto y alcantarillado a cargo de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., la cual se adjunta al presente escrito de reposición.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por la Corporación frente al adelantamiento de un programa de Reforestación en la Cuenca Alta y Media del río Tapias, desarrollando actividades de conservación consistentes en la realización de siembras de especies nativas de la región en la cuenca citada, como actividades de protección y conservación, se precisa que el concesionario no está obligado a atender el anterior requerimiento toda vez que, el Aeropuerto no se encuentra categorizado como usuario del recurso hídrico, no cuenta con permiso de concesión alguno en la materia y el suministro del agua potable es abastecido por la empresa de Acueducto Municipal de Riohacha, siendo éstos últimos los que deben desarrollar los programas de reforestación de las cuencas hídricas tal y como lo indica la normatividad ambiental aplicable.

#### PETICIONES

Por todo lo anterior y de conformidad con la parte considerativa del presente recurso de reposición, respetuosamente nos permitimos elevar las siguientes solicitudes:



Corpoguajira

3627

Que mediante Auto No. 641 del 27 de Julio de 2017 CORPOGUAJIRA Avoca conocimiento de la solicitud de aprobación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el Aeropuerto Almirante Padilla del Municipio de Riohacha – La Guajira, solicitado por el Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Que mediante Informe Técnico bajo Radicado No. INT – 679 del 22 de Febrero de 2018, expedido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, se plasman las consideraciones de viabilidad de la solicitud Ambiental Requerida por la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Que mediante Resolución No. 00881 del 7 de Mayo de 2018, CORPOGUAJIRA aprueba el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del Aeropuerto Almirante Padilla del Municipio de Riohacha – La Guajira a favor de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

Que mediante oficio de fecha 21 de Junio de 2018 y registrado en esta Corporación mediante Radicado No. ENT – 4096 del 25 de Junio de 2018, el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR en su condición de Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., interpone Recurso de Reposición en contra de la Providencia señalada anteriormente.

Que por lo anterior expuesto, mediante informe técnico bajo Radicado interno No. INT – 3384 de fecha 31 de Julio de 2019, CORPOGUAJIRA se pronuncia con lo siguiente:

#### **PRONUNCIAMIENTO TECNICO**

*Con base a lo establecido en el decreto 1090 del 28 de junio del 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se adiciona el Decreto 1076 de 20115, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones.*

*En la Subsección 1 Programa Para el Uso Eficiente y Ahorro De Agua (PUEAA), articulo 2.2.3.2.1.1.1 Objeto y ámbito de aplicación, el presente decreto tiene por objeto reglamentar la ley 373 de 1997, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro de agua.*

*Por lo anterior se considera que no se puede aceptar la solicitud de la empresa AEROPUERTO DE ORIENTE S.A.S de modificar el Artículo segundo de la resolución 0881 del 2018. Se solicita al grupo de Licenciamiento Ambiental analizar la posible revocatoria de la resolución 0881 del 2018, debido a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 20115, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se evidencia que la empresa AEROPUERTO DE ORIENTE S.A.S, quien opera el aeropuerto Almirante Padilla ubicado en zona urbana del distrito de Riohacha - La Guajira, no requiere de un PUEAA debido a que no cuenta con concesión de aguas otorgada por CORPOGUAJIRA y son suscriptores de la empresa prestadora del servicio público de acueducto.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que el Acto Administrativo impugnado, era susceptible únicamente del Recurso de Reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado de manera personal 8 de Junio de 2018 al señor DANIS CHARRIS OROZCO debidamente autorizada por el Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., y el precitado Recurso, interpuesto el día 21 de Junio de 2018 bajo Radicado No. ENT – 4096 del 25 de Junio de 2018, por el señor DANIEL LOZANO ESCOBAR (Rep. Legal), dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.





1. Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 00881 de 07 de mayo de 2018, y en consecuencia suprimir los siguientes requerimientos contenidos en la parte resolutiva del referido acto administrativo:  
“(…)

> La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., deberá instalar un sistema de medidor volumétrico a la salida de las albercas de almacenamiento, con el fin de calcular el consumo mensual y anual total, tal como lo establece la autoridad ambiental competente CORPOGUAJIRA, la instalación de estos sistemas volumétricos, permitirá controlar si el consumo real se ajusta a lo planificado.  
(...)

> Reportar al inicio de cada semestre o cuando la Corporación lo considere necesario, el registro mensual del caudal captado a través de dispositivo de medición en las albercas existentes.

> La Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., deberá adelantar un programa de Reforestación en la Cuenca Alta y Media del río Tapias, desarrollando actividades de conservación consistente en la realización de siembras de especies nativas de la región en la cuenca citada, como actividades de protección y conservación. (...)"

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que mediante Oficio y documentación en medio magnético de fecha 12 de Junio de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT - 3100 de fecha 15 de Junio de 2017 el Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., realiza entrega del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEA) del Aeropuerto Almirante Padilla del Municipio de Riohacha – La Guajira para su respectiva Evaluación y aprobación.



Que es deber de la administración decidir en derecho el Acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que para el caso en estudio, esta Entidad comete el error de Aprobar un PUEAA – Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a favor de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. sin este requerirlo, ya que de acuerdo a lo sustentado en el informe técnico aludido, la misma no cuenta con un Permiso de Concesión de Aguas otorgado y además es usuaria suscriptora de la empresa prestadora del servicio público de acueducto del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Teniendo en cuenta el Artículo anteriormente descrito, CORPOGUAJIRA mediante oficio bajo Radicado No. SAL – 5635 del 4 de Octubre de 2019, solicita el consentimiento previo, expreso y escrito a la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S y la misma allega respuesta mediante Oficio bajo Radicado No. ENT-9780 del 7 de Noviembre de 2019.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que el haber expedido la Resolución No. 0881 de 2018 a nombre de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., encuadraría dentro de la causal Tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley, ya que analizado el Expediente No. 375 de 2017, diha Empresa no requería Aprobación de un PUEAA.

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella*





Corpoguajira

3627

misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...".

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR y dejar sin efectos legales y procesales la Resolución No. 0881 del 7 de Mayo de 2018 expedida por CORPOGUAJIRA, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, DEL AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, PRESENTADO POR LA EMPRESA AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de conformidad a lo dispuesto en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordéñese el Archivo del Expediente No. 375 de 2017, correspondiente al Acto Administrativo No. 0881 de 2018, a nombre de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. identificada con Nit.No. 900373778-6.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. *30 DIC 2010*

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

**LUÍS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: Ana Barros.  
Revisó: Jelkin B.  
Aprobó: Eliumat M.